



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
ESCUELA DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO.

**LA PENSIÓN DE ALIMENTOS – LEY 21.389 REGISTRO DE
DEUDORES DE PENSIÓN DE ALIMENTOS:
SU APLICACIÓN E IMPLICANCIAS ¿UNA NUEVA FIGURA
DE INCAPAZ RELATIVO?**

SEBASTIAN ESTEBAN SALVADORES SCHEIHING

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesora Guía: Militza Glasinovic Gómez.

Santiago, Chile

2023.

Agradecimientos

*Quiero agradecer en primer lugar a mi madre **Verena Salvadores Scheihing** que me dio la vida, educo y formo actuando tanto en las labores de padre, como las de madre y sin ningún lugar a dudas, y sin sesgo alguno debo agregar, siendo la mejor en ambas tareas.*

Ella se caracteriza por guiar siempre con el ejemplo en materias de trabajo, rectitud y bondad. Desde que tengo memoria se levanta a las 5 de la mañana, con la excepción de los días Domingo en que comienza su día a las 6:30, muchas veces me paso que me encontraba estudiando hasta tarde y sin darme cuenta que la noche ya se había transformado en día, llegaba ella alegremente a ofrecerme desayuno, pensando que yo también me había levantado a esa hora, la verdad es que no tengo sus habilidades de madrugar, ¡A duras penas debo admitir que las 7:30 es una buena hora para mí! Pero, allí estaba ella desde esas horas trabajando... haciendo desde la contabilidad, administración, dirigir el hogar, manejar un camión, entre otras muchas cosas y además se daba el tiempo para preocuparse por mí, siempre.

Mi madre es alguien que disfruta brindar educación al resto de las personas, la cantidad de amigos míos que acogió para estudiar en Santiago fue no menor, y me siento feliz de poder entregarle la satisfacción de sacar al primer Abogado (y universitario) de la familia.

*Quiero agradecer a mi pareja **Sofía Anaís Nash Hasen** por ser una gran socia tanto en el trabajo como en la vida, y por ser un pilar fundamental en mi estudio para el Examen de Grado, por acompañarme a tantas clases de Derecho, hasta el punto de que gran parte de mis profesores/as favoritos/as ya la conocían, y saludaban como una alumna más, de seguro el asistir a estas clases debe haber sido su actividad favorita en sus días libres, creo que demuestra con creces el amor que me tiene.*

Y lo anterior es solamente una parte, ya que la verdad no creo haber podido sobrevivir el Examen de Grado sin su ayuda, hasta el punto en que incluso me llego a parecer “fácil”. Me ayudo durante todo este proceso como pareja, como socia y como amiga. Siempre tendrás mi eterna gratitud por ello.

*Quiero agradecer a mi profesor **Juan Andrés Orrego Acuña**, ya que él fue una gran inspiración durante toda mi carrera de Derecho (y lo es aún), hasta el punto de que*

en mi hogar todos los que la habitan lo conocen, así como las diversas historias que contaba en clases.

Tuve la fortuna de cursar junto a él casi todas las asignaturas de Derecho Civil, y puedo decir que tomar sus cursos fue una de las bases para este proyecto de investigación, el orden y precisión que siempre me exigió mi profesor Juan Andrés, me ha permitido desarrollarme en quien soy hoy en día.

Anecdóticamente puedo decir que nunca olvidaré la vez que lo decepcioné, ya que me sentí terrible, recuerdo que fue rindiendo el examen del curso de Obligaciones, materia bastante compleja debo agregar. Afortunadamente puedo decir que este error fue enmendado, y debo agregar que con creces, repase todo ese verano la materia en cuestión, actividad sumamente entretenida para un joven estudiante naturalmente, pero que se debe realizar, como decía mi profesor Juan Andrés “un viernes en la noche cuando estén aburridos/as podrían leerse esta jurisprudencia”, creo que pocas veces logre titánica labor, pero ¡Valoro muchísimo su confianza en nosotros!

Y bueno, mi estudio durante ese verano valió la pena, es tan así que a la hora de rendir mi Examen de Grado una de las preguntas claves que lo definieron fue respecto de "Las Obligaciones en relación al Sujeto" en particular la materia de Obligaciones Solidarias y Obligaciones In Solidum. El profesor Alex Zúñiga me felicitó, regalándome palabras muy generosas, quizás más de las que merecía “no eres solo otro estudiante de manual, se nota que hay profundidad en tus conocimientos que van más allá”. La verdad es que estás palabras en realidad no eran dirigidas a mí, sino que a mi profesor Juan Andrés Orrego Acuña.

*Quiero agradecer a mi profesora **Militza Glasinovic Gómez**, quien además de ser la profesora guía de este trabajo de investigación fue una de las profesoras más importantes a lo largo de mis estudios en la Universidad Finis Terrae, mostrando siempre una vocación de servicio, una mente implacable a la resolución de problemas, siendo además una gran profesora y abogada. Durante mi paso por la Clínica Jurídica de Familia de la Universidad Finis Terrae debo decir que aprendí mucho, y pese a las advertencias de compañeros de que uno siempre sufre en ellas, la verdad es que yo me la pasé en grande, y todo fue gracias a mis profesoras Militza Glasinovic y Carolina Cabrera.*

*Quiero agradecer a **Carlos Javier Vargas Poblete**, por llegar en el momento justo para ayudarme en la preparación de mi estudio para el Examen de Grado, y guiarme correctamente en el estudio, así como a Italo Rivera por apoyarme siempre, siendo un gran amigo siempre, en especial en el proceso del Examen de Grado.*

Pido disculpas a todos los citados anteriormente porque se que les debo haber hecho pasar una cantidad de rabietas incalculables, haré mi mejor esfuerzo para no decepcionarlos, cuenten con ello.

ÍNDICE

Resumen

Introducción

Capítulo I: Ideas preliminares del Derecho de familia.

1. El Derecho de Familia.

Capítulo II: Marco Teórico

2. El Derecho de alimentos

2.1 Concepto de alimentos.

2.2 Características de los alimentos.

2.3 Clasificación de los alimentos.

2.4 Requisitos de los alimentos.

2.5 Formas de pagar los alimentos.

2.6 Pensión de alimentos: El Procedimiento Ordinario en materia de alimentos.

2.7 Pensión de alimentos: El Procedimiento Ejecutivo en materia de alimentos.

2.8 Pensión de alimentos: El Procedimiento Especial en materia de alimentos.

2.9 Pensión de alimentos: El Procedimiento Extraordinario en materia de alimentos.

2.10 Sanciones ante el no pago de la pensión de alimentos.

2.10.1 Se perderá la calidad de legitimario en caso de tenerla.

2.10.2 Posibilidad de no conferir el cuidado personal del menor a uno de los progenitores.

2.10.3 Privación o pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre los bienes del hijo/a.

2.10.4 No podrá demandar alimentos el alimentante que abandono a su hijo/a en la infancia, o cuando la filiación haya debido ser establecida por una sentencia judicial.

Capítulo III: El Nuevo Registro de deudores de pensión de alimentos

3. Nuevo Registro nacional de deudores de pensión de alimentos.

3.1 El Registro de deudores de Pensión de Alimentos.

3.2 Inscripción en el Registro de deudores de Pensión de Alimentos.

3.3 Modificación en el Registro de deudores de Pensión de Alimentos.

3.4 Cancelación en el Registro de deudores de Pensión de Alimentos.

3.5 Certificación y comprobante de consulta en el Registro de deudores de Pensión de Alimentos.

3.6 Consecuencias Jurídicas de la inscripción en el Registro de deudores de Pensión de Alimentos.

3.6.1 Operaciones de Crédito en dinero e inscripciones hipotecarias, así como prendas sin desplazamiento.

3.6.2 Procedimientos Ejecutivos.

3.6.3 Procedimientos Concursales.

3.6.4 Prohibición de realización de remates públicos.

3.6.5 Retención de la devolución de impuestos a la renta.

3.6.6 Prohibición de traspasar bienes sujetos a registro.

3.6.7 Prohibición de la tramitación del pasaporte.

3.6.8 Prohibición de otorgar licencia de conducir (o su duplicado).

3.6.9 Limitación a beneficios económicos proveniente de Órganos de la Administración del Estado.

3.6.10 Limitación a funcionarios públicos y cargos públicos.

3.6.11 Obligación de retención a los directos y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil.

3.6.12 Deber de "Consulta" e "Información que se le impone al oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.6.13 Incidencia de la inscripción en el Registro de Deudores en materia de adopción de menores.

3.6.14 Salida de menores al extranjero y consentimiento subsidiario del juez.

3.6.15 La retención y liquidación de los fondos que tuviere en la

Administradora de Fondos de Pensión.

Capítulo IV: La Capacidad

4. La Capacidad

4.1 Las Personas.

4.2 Atributos de la Personalidad.

4.3 La Capacidad.

4.4 Las incapacidades, una figura excepcional en el Derecho Civil chileno.

Capítulo V: Comparación entre las personas inscritas dentro del Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos y los Incapaces Relativos en Chile.

5. Comparación entre las personas inscritas dentro del registro de deudores de pensión de alimentos y los incapaces relativos en Chile.

Capítulo V: Conclusiones

6. Conclusiones respecto de la comparación entre las personas inscritas en el Registro y los Incapaces Relativos en Chile.

Resumen

En este trabajo procederemos a abordar el tema de pensiones de alimentos, con el enfoque en el Registro de Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, las implicancias que este tiene, así como también su aplicación. Respecto del mismo haremos hincapié en la materia de capacidad, así como también en la situación en la que se encontrara el deudor en relación a la ley 21.389.

Introducción

A lo largo de los años Chile ha tenido un gran problema que lo aqueja, la irresponsabilidad en materia de pensión de alimentos. Según las cifras dadas a conocer por el Senado en el año 2020 el 84% de los chilenos no paga la pensión de alimentos¹. Y a propósito de los retiros del 10% de las AFP es que en las retenciones de los mismos se vio la gran necesidad que había de regular esto, es por eso que se procedió a promulgar la Ley N°21.254, que venía a modificar la Ley N°19.968, la cual crea los tribunales de Familia, para incorporar a está ciertas disposiciones transitorias que tratan principalmente respecto de la regulación de medidas de retención judicial de los fondos provisionales y de la suspensión de la tramitación de la solicitud de retiro de los fondos provisionales, en razón de las obligaciones alimentarias existentes. Es a raíz de esto mismo que pudimos ver la cantidad de deudores de pensiones de alimentos que existían, así como también pudimos observar la enorme cantidad de trámites que tuvieron que hacerse en plena época de pandemia por el padre o madre que tenía a su cuidado al NNA para poder solicitar la retención del 10% de los fondos de AFP. Asimismo, se pudo ver lo difícil, además de humillante que es la situación de tener que solicitarle al deudor que cumpla con su obligación, esta materia estuvo desierta durante un buen tiempo por el legislador.

¹ SEPÚLVEDA, P. 2020. El 84% de las pensiones se encuentran impagas: ¿por qué los chilenos no pagan la pensión alimenticia a sus hijos? [en línea]. Disponible en: <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/el-84-de-las-pensiones-se-encuentran-impagas-por-que-los-chilenos-no-pagan-la-pension-alimenticia-a-sus-hijos/R35K3FMPGNDZ5DR4VWGWGAF5SU/> [Consultar: 17 de enero de 2023].

Es en razón de lo anterior es que nace la ley 21.389, la cual viene a crear el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, además de perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos existentes.

El presente trabajo de investigación tiene como fin el analizar la mencionada ley 21.389, sus implicancias, así como la aplicación de la misma y de hacer una comparación en materia de capacidad respecto de los Incapaces Relativos, y los efectos jurídicos que tiene el Registro de Deudores de Pensiones de alimentos.

Capítulo I

IDEAS PRELIMINARES DEL DERECHO DE FAMILIA

1. El Derecho de Familia

El Derecho de Familia en Chile se encuentra regulado tanto en el Código Civil, así como también en legislaciones especiales, tales como:

La **Ley 14.908**, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, esta Ley fue publicada el 5 de octubre de 1962 y viene a sentar las bases de la regulación del abandono del hogar común, podemos rescatar que este fue un gran avance para la época, y además trayéndola a nuestra temática específica podemos decir que sienta las bases de lo que va a ser las Pensiones de Alimentos, y eso hoy en día determino en el consecuencial Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos.

La **Ley 18.600**, esta Ley fue publicada el 19 de febrero de 1987 y trata sobre deficiencias mentales, dentro de la misma se encuentran diversas disposiciones que resuelven situaciones generales, las cuales son aplicables a las diversas relaciones de familia y a las consecuencias que de estos mismo actos se suscitan.

La **Ley 19.620** sobre adopción de menores fue publicada el 26 de julio de 1999, y vino a sentar las bases entorno a lo que es la adopción de menores, estableciendo la idoneidad de quienes deseen adoptar o regularizar una situación de hecho, desde un punto de vista social, de salud física y psicológica, todo esto para velar por el interés superior de los niños (y en especial respecto de los no emancipados), y poder materializar el derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto, los cuidados tanto espirituales como materiales, cuando ello no pudiese haber sido desarrollado por su familia pretérita. Además, podemos rescatar de esta ley, lo concerniente a la materia

que abordaremos, que serán los derechos alimentarios que nacerán en relación a la adopción, y que una vez realizada la misma no podrá darse vuelta atrás ignorando los obligaciones que de la misma nacieron a la vida del derecho.

La **Ley 19.947** la cual establece la nueva Ley de matrimonio civil esta fue publicada el 17 de mayo de 2004, y es la misma que además reconoce a la familia en el artículo 1 como base de la sociedad, reiterando al artículo 1 inc. 2° de la Constitución Política de la Republica y en otros aspectos modificando el antiguo régimen que era de un exacerbado tono conservador y patriarcal, esta ley vino a crear una de las causales de término del matrimonio más utilizadas hoy en día la cual sería el divorcio, el cual a su vez se divide en 3 tipos: De común acuerdo, unilateral y culposo.

Le **Ley 19.968** que crea los Tribunales de Familia fue publicada el 30 de agosto de 2004, y viene a buscar resolver un problema existente en la sociedad, que era la poca adaptación que había tenido el sistema a un concepto de familia moderno, y a una sociedad cada vez más diversa y compleja. Los problemas que existían en esa época eran distintos a los que el legislador pudo prever originalmente y es por eso que esta ley viene a buscar adaptarse a “los nuevos tiempos”.

La **Ley 20.066** que trata sobre la violencia intrafamiliar fue publicada el 7 de octubre de 2005, y tiene como fin el prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar otorgando una protección a las víctimas de la misma.

La **Ley 20.830**, que crea y regula el acuerdo de unión civil fue publicada el 21 de abril de 2015, este contrato en cuestión tiene diversas similitudes con el matrimonio, así como también muchas diferencias con el mismo.

La **Ley 21.389**, crea un registro electrónico cuyo objeto es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las

Pensiones de Alimentos fue publicada el 18 de Noviembre de 2021, y entraría en plena vigencia 1 año después de publicada la misma, eso significa el 18 de Noviembre de 2022. Es además la materia fundamental que analizaremos dentro de la presente investigación.

La **Ley 21.400**, la cual introduce el matrimonio igualitario en Chile fue publicada el 10 de diciembre del 2021. No será algo que abordaremos dentro de esta investigación, pero hay que entender las grandes implicancias que genera la modificación del matrimonio, modificando una variedad de normas. Y afectando principalmente al artículo 102 del Código Civil el cual se encontraría en los siguientes términos “El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

La **Ley 21.484**, de responsabilidad parental y pago efectivo de la pensión de alimentos fue publicada el 7 de septiembre de 2022, y entrara en plena vigencia 6 meses desde la entrada en rigor de la Ley 21.389, esto significa el 18 de Mayo de 2023, esta nos permitirá lograr el cobro efectivo de las pensiones, materia de estudio que abordaremos a lo largo de esta investigación.

El Derecho de Familia es sumamente importante en nuestra legislación, y tal como se indica en la ley 19.947, así como también en la Constitución Política de la Republica en su artículo 1° “La familia es la base de la sociedad”, y pues no es sino obvio que sin ella no existirían descendientes, así como tampoco un país, o incluso llevándolo al extremo no existirían seres humanos, pues la consecuencia lógica sería que nos extinguiríamos rápidamente sin este cuidado y cariño que otorga la figura de “la familia”.

Y pues, además de ser de las ramas más importantes del Derecho, es también sumamente amplia como pudimos ver en la somera enumeración realizada anteriormente.

Ahora bien, yendo a la regulación específica del Código Civil, uno de los artículos más atinentes en cuanto a la responsabilidad en materia de cuidado, sería el artículo 224 del Código Civil el cual nos indicia la corresponsabilidad parental existente a partir del cuidado personal. Este artículo fue modificado recientemente, eliminando la atribución materna preferente en el cuidado personal de los hijos, siguiendo las tendencias contemporáneas enfocadas en la igualdad entre el hombre y la mujer, y más aún las recientes modificaciones entorno al matrimonio homoparental y su consecuente adopción.

Si bien sabemos que es muy importante, y muy amplio el Derecho de Familia, cabe preguntarnos ¿Qué es? La Real Academia Española lo define como “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”² y su segunda acepción sería la de “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”.

Sin perjuicio de lo anterior estas definiciones no son del todo alegres llevadas a materias jurídicas. Hay diversos conceptos de familia, tanto desde el punto de vista cristiano como sería el de la profesora Angela Vivanco “La noción de familia es considerada por el Constituyente –como se ha dicho- según la tradición cristiano occidental, basada en el matrimonio y, por tanto, compuesta por los cónyuges y los hijos. Para la Constitución no constituyen familia, sin perjuicio de la adecuada protección civil, las uniones extramatrimoniales”³.

Así también, podemos encontrar otros conceptos más extensivos, laicos y contemporáneos como sería el de la Ley 20.530 en su art. 2, N°1 donde nos indica “Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1) Familia: núcleo

²Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea] <http://lema.rae.es/drae/?val=familia>>

³Vivanco Martínez, Ángela, *Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980*. Tomo II, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006, pp. 47 y 48.

fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos” y que para el autor de este texto resulta más satisfactorio utilizar, ya que parece razonable que este es el criterio bajo el cual la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, así como la misma ley han entendido el concepto de familia, sin perjuicio de los grandes cambios que ha sufrido esta palabra en los últimos 20 años, y ni hablar desde la creación del Código Civil por don Andres Bello en el año 1856.

Capítulo II

MARCO TEORICO

2. El Derecho de Alimentos

2.1 Concepto de alimentos

El derecho de alimentos o las pensiones de alimentos obligatorias son aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 321 y siguientes del Código Civil, se establece que son aquellas que se deben a ciertas personas llamadas alimentarios.

Ni el Código civil ni leyes especiales definen los alimentos o bien las obligaciones alimenticias, la Real Academia Española define los alimentos como “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir”, mientras que en un ámbito jurídico lo conceptualiza como “prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”⁴.

Ahora bien, sin perjuicio de no tener una definición realiza por la legislación vigente en relación a la materia de alimentos la doctrina nacional si los ha definido, y en particular el profesor Rene Ramos Pazos los ha definido como: “El que la ley le otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio”.⁵

⁴Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea] <http://lema.rae.es/drae/?val=alimentos>

⁵Ramos Pazos, René, *Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, tercera edición actualizada, Tomo II, p. 499.

Hoy en día sin embargo se modificó el artículo 323 inciso 1° a raíz de la Ley N° 21.484 quedando de la siguiente forma: “Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente”.

Eliminando la palabra “modestamente” así como el “de un modo correspondiente a su posición social” poniendo énfasis al interés superior de los niños (y en especial los no emancipados), y pasando a un segundo plano la relación de humildad o austeridad del NNA, así como también dejando de lado su posición dentro del estrato social, y en reflexiones personales del autor debo agregar, en buena hora.

2.2 Características de los alimentos:

- I. ***El derecho para pedir alimentos es irrenunciable:*** En virtud de lo dispuesto en el artículo 334 del Código Civil podemos contemplar esta característica, esto significa que cualquier estipulación que obligue a la renuncia no será válida y por tal no surtirá los efectos jurídicos propios del acto.

- II. ***El derecho para pedir alimentos es imprescriptible:*** Los alimentos si bien son comerciables y pueden radicarse dentro del patrimonio de una persona como señala el profesor Vodanovic⁶, “Siendo el fin del derecho de alimentos la subsistencia y mantenimiento de la vida, no se concibe que prescriba. Siempre y cada vez que concurren en un sujeto las condiciones para que tal derecho legal se haga actual y exigible, puede demandarlo. No importa que hayan transcurrido años y años sin ejercerlo, a pesar de haber estado en condiciones de hacerlo, resignándose

⁶ VODANOVIC, Antonio. Derecho de Alimentos. Editorial Jurídica Ediar Cono Sur, Santiago (1987).

mientras tanto a vivir de la generosidad de los amigos o de la caridad pública. Respecto de ese pasado no podrá cobrar alimentos, de acuerdo con el principio ‘nadie se alimenta para el pretérito, no se vive para el pretérito’.

Con todo esta imprescriptibilidad es únicamente respecto del derecho a solicitar los alimentos, pero aquellas que se encuentren devengadas prescribirán en favor del deudor conforme a las reglas generales del artículo 336 parte final del Código Civil.

- III. ***El derecho para pedir alimentos es intransferible***: En virtud de lo dispuesto en el artículo 334 del Código Civil podemos contemplar esta característica, así como también la intransmisibilidad, sin perjuicio de lo anterior una vez devengadas si puede transmitirse el derecho a demandarlas.
- IV. ***El derecho de alimentos es inembargable***: Conforme a lo dispuesto en el art. 1618 N°1 (respecto de los alimentos) y el artículo 445 N°3 del Código de Procedimiento Civil (“No son embargables: 3° Las pensiones alimenticias forzosas”).
- V. ***El derecho de alimentos tiene por fuente principal, la Ley***: La fuente de mayor relevancia es la Ley (también está el testamento y la convención, pero con un menor grado de relevancia) es incluso así que el concepto del art. 578 del Código Civil al definir los derechos personales usa de ejemplo los alimentos que el padre adeuda al hijo.
- VI. ***El derecho de alimentos goza de preferencia hasta su límite establecido por ley***: Los derechos de alimentos gozan de preferencia hasta la suma de 120 UF (\$4.200.000

aproximadamente a la fecha), esto es si es que se encontrará inscrito el deudor dentro del Registro de deudores de pensión de alimentos, y el plazo de prescripción en relación al artículo 19 bis de la Ley N° 21.389 respecto de las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión "Artículo 19 bis.- El plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia será de tres años y se convertirá en ordinaria por dos años más, y se comenzará a computar desde el momento en que el alimentario o alimentaria cumpla 18 años."

Ahora bien en relación al art. 29 de la Ley N° 21.389 respecto de la demanda ejecutiva que se dirija contra el alimentante se dispone lo siguiente: "Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. / Si el ejecutado aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. / Si el ejecutante tiene inscripción vigente en el Registro, el tribunal deberá retener del pago el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro".

- VII. **Los alimentos no constituyen renta:** Así lo ha establecido el art. 17 N°19, de la Ley de la Renta.

2.3 Clasificación de los alimentos

I. **Forzosos o legales y voluntarios:**

- Forzosos o legales: Son los reglamentados en el Código Civil (art. 321 a 337) y en la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.
- Voluntarios: Son los otorgados por testamento o donación entre vivos, sin que medie una obligación legal para exigirlos.

II. **Provisorios y definitivos:**

Los alimentos provisorios son aquellos que se entregan con anterioridad a la dictación de la sentencia, si bien la jurisprudencia ha dicho que la obligación alimenticia es en realidad una sola, la diferencia es que el juez no espera hasta la dictación de la sentencia en razón de proteger al alimentado.

- Provisorios: Se encuentran regulados en el artículo 4 de la Ley N° 14.908, y en el artículo 327 del Código Civil.

De su tramitación:

- A. Se presenta la demanda, el juez deberá pronunciarse junto a la demanda que se acoge a tramitación con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados, y en base a esto tendrá que fijar el monto de los alimentos provisorios.
- B. El demandado tiene un plazo de 5 días para oponerse al monto de los alimentos provisorios decretados por el juez.
- C. Si se opone el juez resolverá de plano, salvo que el mérito de los antecedentes justifique el citar a una audiencia, si hay audiencia esta deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes.
- D. Posterior a esto el tribunal puede acceder

provisionalmente a:

- i. Aumento de la pensión alimenticia.
- ii. Rebaja de la pensión alimenticia.
- iii. Cese de la pensión alimenticia.

E. Posterior a esto el tribunal deberá ordenar la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación.

Recursos: Respecto de aquella resolución que decreta ya sea los alimentos provisorios, la solicitud de aumento, rebaja o cese de los mismos procede el recurso de reposición con apelación en subsidio, la cual será concedida en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo⁷.

El juez que no se pronuncie respecto de los alimentos provisorios según lo dispuesto en la Ley 14.908, artículo 4 inc. 1°, incurrirá en falta o abuso, que la parte agraviada podrá perseguir conforme al art. 536 del Código Orgánico de Tribunales.

⁷ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 11 de mayo de 2007, en esta rechaza un recurso de hecho deducido en contra de la resolución del tribunal a quo que había denegado admitir el recurso de apelación para ante el Tribunal *ad quem*, ya “*Que, en su informe, la juez titular recurrida afirmó que, efectivamente, el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que se pronunciaba sobre los alimentos provisorios y resolviendo ésta, atendido el mérito de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley número 14.908 sobre Abandono de familia y Pago de Pensiones Alimenticias, dispuso no ha lugar a lo solicitado, por cuanto según lo dispone la norma precitada la resolución que decretare los alimentos provisorios o la que se pronunciare provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición, pero con apelación subsidiaria. Que del mérito de los antecedentes aparece que el recurrente apeló derechamente en contra de la resolución que le negó la posibilidad de obtener alimentos provisorios para el hijo menor de su representada, por lo que teniendo presente lo prescrito en el artículo 5 de la Ley número 14.908, resulta improcedente tal recurso interpuesto derechamente por no haber sido deducido en forma.*”: www.legisnews.com Boletín diario de Jurisprudencia Chilena. Se resuelve lo mismo anteriormente, en una sentencia de fecha 27 de junio de 2006, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, desestima un recurso de hecho, ante la negativa del tribunal de primera instancia de admitir una apelación directa: www.legisnews.com Boletín diario de Jurisprudencia Chilena.

- Definitivos: Los alimentos definitivos son aquellos que se deben “desde la fecha de la primera demanda” y se entienden concedidos para toda la vida del alimentario (mientras no cambien o se modifiquen las circunstancias que legitimaron la demanda).

III. Congruos y necesarios:

- Congruos: Son aquellos que habilitan para la subsistencia acorde a su posición social
- Necesarios: Son aquellos alimentos básicos o imprescindibles para subsistir sin considerar su posición social.

Ahora bien, después de la modificación ocurrida a raíz de la Ley N° 21.484, modificando el inc.1° del art. 323, quedando este en el siguiente tenor: “Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente”, esto en contraste al antiguo tenor que era “Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.”

Podemos notar un cambio de la palabra “modestamente a “adecuadamente”, así como también la clara eliminación del “de acuerdo a su posición social”, quedando por tal en desuso al menos en esta materia la clasificación pretérita, y siendo reemplazados por algunos autores por el concepto de adecuados e inadecuados.⁸

⁸ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Derecho de Alimentos, 20 de Enero de 2023, P 14

2.4 Requisitos de los alimentos

De los alimentos que hablaremos en relación a la clasificación vista anteriormente es si los alimentos son voluntarios o forzosos (también conocidos como legales), nos enfocaremos en los requisitos de los segundos. Se requieren tres requisitos copulativos a la hora de exigir alimentos:

I. ***Que exista norma legal que otorgue el derecho a pedirlos***

Dentro de estos beneficiarios contemplados en el artículo 321 del Código Civil podemos encontrar:

A. Al cónyuge: A su vez podemos encontrar normas específicas respecto de los mismos si estos se encontraren o no juntos:

- En los artículos 131 y 134 del código civil podemos encontrar el derecho de alimentos entre los cónyuges y contribución del marido y la mujer a los gastos de la familia común.
- En los artículos 160, 174, 177 podemos encontrar el derecho de alimentos en atención al estado de separación ya sea de hecho o judicial.

B. A los descendientes: En estos podremos distinguir si es que la paternidad fue reconocida, o declarada judicialmente.

- En los artículos 203 y 324 del código civil podemos encontrar los casos de la paternidad en relación a la reclamación judicial.
- Mientras que la regla general la encontramos en los artículos precedentes.

C. A los ascendientes: En estos podemos encontrar el caso entorno al artículo 232.

D. A los hermanos.

E. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiera sido

rescindida o revocada.

El artículo 323 del Código Civil comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Y a su vez el artículo 332 regula los alimentos, estos se deberán hasta los 21 años y en caso de que se encuentre estudiando el descendiente se deberán hasta los 28 años, además si a este le acaeciere algún tipo de discapacidad que le impidiere subsistir por sí mismo, o bien el juez consideré indispensable para su subsistencia los alimentos estos podrán ser prolongados mientras subsista esta situación.

II. Estado de necesidad del que solicita alimentos

Encuentra su fundamento jurídico en el artículo 330 del Código Civil “Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social” podemos rescatar del tenor del artículo que la tenía un enfoque a que el alimentario pudiere continuar con su subsistencia en razón de su posición social en aquellos caso en que “...los medios que tiene el alimentario no tengan los bienes suficientes para poder subsistir, o si tuviere bienes estos fueren improductivos⁹.

Frente al tenor de la disposición, la jurisprudencia ha precisado que “en materia de alimentos, menester es destacar que el principio básico que rige su regulación dice relación no sólo con la capacidad económica del alimentante, sino que asimismo con las verdaderas necesidades del alimentado”¹⁰

El fundamento de esto es la subsistencia, y no es una excusa a la flojera ni mucho menos ya que lo que busca el

⁹Juricic Cerda Daniel, ob. cit., p. 12.

¹⁰ Corte de Apelaciones de Copiapó, 17 de junio de 2014. Causa N° 31-2014 (Familia).

legislador es salvaguardar esto, pero no incentivar la desidia en la gente¹¹.

III. Que el alimentante tenga facultades económicas para solventar los alimentos

En relación a lo dispuesto en el art. 329 del código civil “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.” Podemos entender que nadie se encuentra obligado a lo imposible, además de esto debemos condecirlo con la Ley 14.908 artículo 7 inciso 1°, en el cual se prohíbe fijar una pensión que exceda del 50% de las rentas del alimentante, y además el artículo 5 de la misma ley que fija la obligación procesal al demandado de presentar los documentos que acrediten sus facultades económicas, así como sus circunstancias domésticas.

Con todo y lo anterior hay ciertos autores que consideran que este último requisito no aplica en el caso de la pensión de alimentos hacia niños o adolescentes, por tal si los demandantes fueren estos no existiría, al menos según esta doctrina la necesidad de este tercer requisito.

Cabe agregar, además, el artículo 5 de la ley prescrita anteriormente permite la posibilidad de deducir una acción rescisoria.

¹¹Juricic cita a los siguientes autores: Puig Peña (Compendio de Derecho Civil Español, p. 494); Planiol y Ripert (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, p. 28); Zannoni (“Tratado de Derecho Civil”), p. 118; Josserand (Derecho Civil), p. 313; Fueyo (Derecho Civil), p. 561; y Messineo (Manual de Derecho Civil y Comercial), p. 187.

2.5 Formas de pagar los alimentos

El pago de alimentos se encuentra regulado en el artículo 333 del Código civil “El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.” Así también podemos encontrarlo en la Ley 14.908 la cual regula la materia en específico.

La regla general de los alimentos es que una vez fijados estos sean pagados de forma mensual anticipada, mediante deposito en una libreta de ahorro, la cual se abre para tales fines en el Banco Estado por el demandante.

Algunas formas o modalidades en que podemos encontrar el pago son¹²:

- I. **Pago de una suma de dinero:** Consiste en la suma fijada por el Tribunal de Familia. Es pagada por mensualidades anticipadas, conforme lo establece el artículo 331 inc. 1° del Código Civil. Es además la regla general.
 - Porcentaje de rentas del alimentante: Esto se refiere a las alzas o disminuciones de las rentas del alimentante, y como influyen estas en los alimentos.
Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal puede y debe establecer un monto mínimo al que ascenderán los alimentos.
 - Ingresos mínimos: Si se regula por este medio debe en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 14.908 debe dictarse en

¹² MORALES URRRA, Victoria. Ob. Cit, p. 62-64

base a ingresos mínimos remuneracionales, en su artículo 3° dice lo siguiente: “Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos. En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar su monto en unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6”.

- II. ***Intereses de un capital:*** El artículo 333 regula esta modalidad y prescribe lo siguiente “El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.”

- III. ***Retención de pensión de sobrevivencia, vejez o invalidez:*** Podemos encontrarlo regulado en lo dispuesto en la Ley 14.908 en su artículo 8: “Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las

pensiones, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago. Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente, sujeto a contrato de honorarios, el tribunal establecerá la retención de sus honorarios, si atendidas las circunstancias concretas, estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia”.

- IV. **Constitución de un derecho real de uso, habitación o usufructo:** Se encuentra regulado en lo dispuesto en la Ley 14.908 en su artículo 8, el cual dispone lo siguiente: “El juez podrá fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.”
- V. **Retención de remuneraciones de trabajadores contratados a honorarios:** Esta regulado en lo dispuesto en la Ley 14.908 en su artículo 11 bis, el cual dispone lo siguiente: “El empleador del alimentante, quien lo contrate a honorarios o la entidad que pague la pensión respectiva, que esté obligado a practicar la retención judicial, deberá descontar el monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social. En caso de que haya más de un empleador, el tribunal ordenará el pago en los términos más convenientes para el alimentario.”

2.6 Pensión de alimentos: El Procedimiento Ordinario en materia de alimentos.

Para poder hablar del procedimiento ordinario en primer lugar tenemos que dilucidar quien será el que verá estas causas, y la respuesta se encuentra también en la Ley 14.908 en su artículo 1 inciso 1° y dice lo siguiente: “Los juicios sobre alimentos se tramitarán conforme a las reglas del juicio ordinario, pero sin los trámites de réplica, dúplica y alegatos de buena prueba.” Podemos entender de lo anterior que estamos ante un juicio ordinario, pero más breve y concentrado, como una “especie de juicio sumario”, pero distinto, el legislador en razón de la necesidad de rápida resolución a este conflicto de relevancia jurídica decide crear esta solución a los conflictos de familia.

Ahora bien, respecto del aumento o la rebaja de pensión de alimentos utilizaremos idéntico artículo para resolver el dilema, y pues será el mismo tribunal que vio la causa pretérita el que verá esta, así como también los alimentos provisionales los cuales en su inciso 2° nos indica que se tramitaran incidentalmente, otra clara respuesta al interés que le da el legislador a la pronta solución en esta materia. Con todo y lo anterior la Ley N° 21.484 viene a modificar el artículo 1° agregando la siguiente oración final “El tribunal deberá declarar inadmisibles las demandas de rebaja o cese de pensión en el caso que la persona se encontrare con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, salvo que se presentaren antecedentes calificados para ello, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°.” Como podemos apreciar el legislador le encomienda un castigo al alimentante que no ha regularizado su situación en materia de alimentos.

Respecto de los requisitos comunes a toda demanda establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil tenemos una clara modificación ya que la Ley N° 19.741 que viene a modificar la Ley N°14.908,

en su artículo 5° nos habla de la ausencia de necesidad en indicar el domicilio del demandado, si este no se conociera con el fin nuevamente de buscar la resolución más expedita a este problema que más que jurídico pasa a ser un problema social.

Es entonces que de conformidad a lo previsto en la Ley N° 19.968 en su artículo 23 nos prescribe que la primera notificación al demandado será personal y hecha por un funcionario del tribunal, pero cuando no resultare posible tal notificación “el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos”.

Además, en relación a lo anterior existe una carga procesal respecto del demandado, esta imposición lo obliga a informar al tribunal de todo cambio de domicilio, empleador, lugar donde labore o preste servicios. Lo anterior deberá realizarse dentro de un plazo de 30 días contados desde que se haya producido. La sanción de omitir dicha información serán 15 UTM a beneficio fiscal.

Tendremos además ciertas presunciones que operaran en contra del demandado, las cuales se encuentran contempladas en la ley 14.908 en su artículo 3:

- I. Para los efectos de los alimentos que solicitare el hijo menor de edad al padre o madre existirá la presunción de que este tiene los medios para otorgarlos.
- II. En virtud de la anterior presunción es que la pensión no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Si fueren dos o más menores a cada cual le corresponderá no menos del 30%. Sin perjuicio de lo anterior el juez podrá rebajar los montos señalados anteriormente, ya que éstas son presunciones

simplemente legales.

2.7 Pensión de alimentos: El Procedimiento Ejecutivo en materia de alimentos.

La Ley 19.741 viene a modificar la Ley 14.908 y a disponer en su artículo 11 “Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario”. Lo que hace esta disposición es determinarnos cuando será aplicable el procedimiento ejecutivo, así como también resolver cual será la competencia del tribunal, la cual claramente va en beneficio del alimentario.

Ahora bien, el artículo 12 de esta misma ley viene a determinarnos la forma en que se realizara el requerimiento de pago y la notificación y dispone lo siguiente “El requerimiento de pago se notificará al ejecutado personalmente o por cédula, la que contendrá copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. La notificación se efectuará por un receptor-visitador del mismo tribunal, por los asistentes sociales agregados o pertenecientes al Juzgado, por receptores de Juzgados de Letras, o, excepcionalmente y por resolución fundada, por funcionarios policiales, en el domicilio del ejecutado. Si éste no fuere habido, se procederá en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se hallare en el lugar del juicio.”

Pues entonces podemos contemplar respecto de la notificación que está deberá realizarse personalmente, o a través de cedula, y deberá ser efectuada por el receptor, y excepcionalmente por funcionarios policiales. Y finalmente podemos agregar en su defecto, en caso de no

haberse logrado la notificación por los medios mencionados anteriormente se realizará de la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 44.

Ahora esto en conjunto con lo dispuesto en la Ley 19.968 de Tribunales de Familia en su artículo 23, podemos encontrar que la primera notificación se realizara personalmente, lo que viene a reitérarnos la norma mencionada revisada anteriormente en materia de notificaciones. Además, nos indica algo bastante controversial “Solamente será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito”. Ahora bien, a simplemente vista podría parecer que nos indica que la única excepción que podríamos oponer sería la excepción de pago, sin perjuicio de lo anterior, la reciente ley 21.389 en su artículo 19 bis viene a aclararnos estas dudas indicando que se podría oponer también la excepción de prescripción. Es además importante saber que el pago parcial no entorpecerá la tramitación de la ejecución, pues este solo generará que el juez de oficio deduzca esta cantidad del monto total de la deuda.

Si es que no se opusieran excepciones dentro del plazo legal se omitirá la sentencia, y siguiendo la regla general del juicio ejecutivo, el mandamiento de ejecución y embargo vendrá a hacer las veces de sentencia definitiva.

Ahora bien, para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda mensualmente los tribunales, más precisamente el Juez de Familia deberá liquidar la pensión y notificar dicha liquidación a las partes. Esto será para facilitar 4 cosas:

- 1) El cobro ejecutivo de la deuda.
- 2) Para la aplicación de un apremio.
- 3) Para la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de

deudores de Pensiones de Alimentos

4) Actualizar en el registro anterior el monto de la deuda.

La liquidación deberá ser hecha mensualmente y de oficio. La objeción de la liquidación podrá hacerse dentro de tercero día y el tribunal deberá responder a esta a la brevedad, ya sea de plano o previo traslado. La decisión que acoge la objeción a la liquidación, sea total o parcialmente, solo será impugnable por la contraparte mediante recurso de reposición, y siempre que esta no hubiere tenido ocasión de ser oída sobre la materia que se reclama, esta reposición será dentro de tercero día y deberá ser fundada. Contra la resolución que resuelve la reposición no procede recurso alguno, y a su vez tampoco lo será la resolución que rechaza la objeción a la liquidación.

Las notificaciones se harán por medio electrónico, salvo las excepciones mencionadas anteriormente, en caso de no haberse señalado medio electrónico para notificar tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, esto es que “Si transcurren seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula.”

Ahora bien, el alimentante durante la etapa de cumplimiento de forma excepcional podrá imputar los gastos útiles y extraordinarios que hubiere efectuado para satisfacer necesidades del alimentario, que no hubieren sido previstas, esto deberá requerírsele al tribunal y no podrá exceder de un veinte por ciento del monto de la pensión fijada, en caso de ser necesario podrá prorratearse a futuras pensiones.

Según lo dispuesto en la ley 21.389 en su artículo 19 bis el plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión de alimentos será de tres años, y se convertirá en ordinaria por dos años más, y este se comenzará a computar desde que el alimentario/a cumpla los 18 años.

2.8 Pensión de alimentos: El Procedimiento Especial en materia de alimentos.

Se encuentra regulado en la nueva Ley 21.484 en su artículo 19 quater, podemos encontrar 3 requisitos en los dispuesto en este artículo, los cuales serían:

- 1) **Que cause ejecutoria:** Esta ejecutoria debe ser en favor de las personas señaladas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 321 del Código Civil, estos serían los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.
- 2) **Que la deuda de alimento este liquidada.**
- 3) Que se **verifique el supuesto número 3 del artículo 16 de esta Ley**, esto sería, que a petición de parte se adopten las siguientes medidas:
 - i. “Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución. La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma.
 - ii. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se

ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.

En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante. Las medidas establecidas en este artículo procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior.”

Es entonces que el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio del deudor bajo reserva, para esto deberá revisar dentro de un plazo de 3 días hábiles¹³ desde que se inicia la investigación en los sistemas de interconexión en relación a: CMF, SII, así como otros servicios de Estado que se estimen pertinentes, así como también las cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante. El tribunal además tendrá un plazo de cinco días hábiles desde el inicio de la investigación para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras, a fin de que estas instituciones informen dentro del plazo de 10 días hábiles los saldos,

¹³ Además dentro de este plazo de 3 días deberá el tribunal revisar a través del sistema de interconexión si existieren otros alimentarios o alimentarias, y en caso de que esto ocurra dicha causa será conocida conjuntamente por el tribunal competente que conozca la causa más antigua, a aquellos/as alimentarios/as que no son solicitantes se les efectuara el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si al menos tuvieran una mensualidad de alimentos adeudada, el plazo para el pago integro de los alimentos no podrá exceder de 25 días hábiles desde el inicio de la investigación.

movimientos y toda la información que se considera relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez que se reciban esos oficios el tribunal tendrá nuevamente un plazo de 3 días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.

Es además en razón de proteger al alimentario que se debe dictar una medida cautelar respecto de los fondos que pudieren existir, y esto se hace junto con la primera resolución de investigación que dicta el tribunal en temas de procedimiento especial de cobro en materia de alimentos. Esta medida viene a surtir efectos desde la notificación a la respectiva entidad bancaria/financiera, para estos efectos la notificación se realizará primero a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó, y será la institución antes mencionada la que tan pronto fuere notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos. Si se hubiere procedido a retener una determinada suma de dinero que excediera el total de la deuda de alimentos, una vez liquidada íntegramente la deuda se podrá requerir por parte del alimentante la liberación de los fondos restantes. El orden de preferencia de los dineros será el siguiente:

1. Cuentas bancarias.
2. Cuentas de ahorro previsional voluntario
3. Y en lo que faltare será instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más “sencilla o expedita”.

La transferencia desde dicha institución deberá realizarse dentro de un plazo de 15 días hábiles bajo sanción de que se aplique el artículo 18 de esta ley, el cual indica que “Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.

Además, se agrega que “el tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.”

2.9 Pensión de alimentos: El procedimiento extraordinario en materia de alimentos.

Se encuentra regulado en la Ley 21.484 en el artículo 19 quinquies a 19 octies, y podrá aplicarse a contar del 18 de mayo de 2023. Este procedimiento tiene ciertos presupuestos para poder operar que serían los siguientes:

- i. Deben existir tres pensiones adeudadas ya sean estas continuas o discontinuas (artículo 19 quinquies).
- ii. El alimentante no debe mantener fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros, o si es que los hubiera estos serán insuficientes para el pago de la deuda.
- iii. El artículo 19 sexies inciso 4 nos dice lo siguiente “Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y en el artículo 19 quinquies, si el alimentante se encuentra percibiendo una pensión por vejez o invalidez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán pagarse las deudas de pensiones de alimentos con los recursos de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, si los hubiere”.

Lo dispuesto en la norma es que se podrá solicitar al tribunal que consulte, por vía de interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante aquellos saldos que este tuviere, posterior a esto se comunicará la

prohibición de cambio de institución por parte del deudor, la obtención de información señalada y la resolución que ordena el pago deberá ser realizada dentro de un plazo de 3 días hábiles desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.

Ahora bien, dependiendo de la situación del alimentante se regulará lo siguiente:

- i. “En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 50% de los recursos acumulados en ésta.
- ii. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 80% de los recursos acumulados en ésta.
- iii. En el caso de que, al momento de presentar la solicitud de inicio de este procedimiento, el alimentante se encuentre a más de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el pago que se efectúe con cargo a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor, no podrá exceder de un 90% de los recursos acumulados en ésta.”

Para realizar el pago efectivo de la deuda la administradora de fondos deberá liquidar la cantidad de cuotas necesarias para obtener el monto correspondiente a la deuda. Este pago deberá realizarse en un plazo de cinco días hábiles desde que le fuere notificada la resolución, bajo sanción de que sea solidariamente responsable del pago de la obligación alimenticia.

Los fondos con los que se pagará la deuda de alimentos no constituyen renta, por lo cual no serán afectos a comisiones o descuentos efectuados por la AFP.

Es además necesario al igual que en el caso del procedimiento especial de alimentos el que el tribunal revise por medio del sistema de interconexión si es que existen otros alimentarios/as, y en caso de ser así se aplicaran las reglas vistas anteriormente.

2.10 Sanciones ante el no pago de la pensión de alimentos

Ahora bien, respecto del incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, sea está determinada por sentencia judicial o bien por equivalente jurisdiccional, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Civil “Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagaran por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido”.

Las consecuencias serán las siguientes¹⁴:

- 1. Se perderá la calidad de legitimario en caso de tenerla:**
Se perderá esta, y en general los derechos a suceder a

¹⁴ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Derecho de Alimentos, 7 de febrero de 2023, P 40.

quien debía proporcionar (artículo 968 del Código Civil).

2. **Posibilidad de no conferir el cuidado personal del menor a uno de los progenitores:** Cuando dicho progenitor no proporcione los alimentos a los que estaba obligado.

Esta norma va en relación a lo dispuesto en el artículo 225-2 del Código Civil, así como hace referencia el profesor Orrego, corrigiendo lo dispuesto en la ley 14.908 en su artículo 19 inciso 2°.

3. **Privación o pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre los bienes del hijo:** Si es que el progenitor abandonare al hijo, y en consecuencia esto va en relación con la irresponsabilidad del padre o madre, y además podemos sumarle lo dispuesto en el artículo 203 del Código Civil “Cuando la filiación haya sido determinada judicialmente contra la oposición del padre o madre, aquél o ésta quedará privado de la patria potestad”.

Así mismo la Ley 14.908 en su artículo 19 nos establece que, si se hubieren decretado dos veces alguno de los apremios indicados en los artículos 14 y 16 de esta ley estos serán hechos considerados especialmente para resolver la emancipación dispuesta en el artículo 271, número 2 del Código Civil.

4. **No podrá demandar alimentos el alimentante que abandono a su hijo/a en la infancia, o cuando la filiación haya debido ser establecida por una sentencia judicial**

contra su oposición: Así lo ha dispuesto el artículo 324 del Código Civil estableciendo lo siguiente ““Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada o que le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición”.

Ahora bien, existen más sanciones entorno a esta materia, pero para el fin de esta investigación nos limitaremos a las que afectan principalmente a los NNA.

Capítulo III

EL NUEVO REGISTRO DE DEUDORES DE PENSIÓN DE ALIMENTOS

3. El Registro de deudores de Pensión de Alimentos

Este registro ha sido creado en virtud de la Ley 21.389, modificando la norma en cuestión, y estableciendo un título final que crea el aludido registro, este entro en vigencia el 19 de Noviembre del año 2022, a 1 año de la publicación de la Ley. La Ley 21.484 viene a complementar y a lograr el pago efectivo de la pensión de alimentos adeudada, pudiendo hacerse a través de cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión, y excepcionalmente de no existir dichos fondos o de ser insuficientes, el poder realizarse a través de los fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Ahora bien, tenemos que revisar el reglamento de la Ley 21.389 que consta en el Decreto Supremo N° 62, en el cual se nos indica en el artículo 2 que el órgano encargado de este Registro será el Servicio de Registro Civil e Identificación, y esto pareciera ser lógico en relación a las funciones que cumple el mismo.

Para inscribir a alguien en el registro deben cumplirse copulativamente 2 elementos:

- i. Debe haber una obligación entorno a una pensión de alimentos, y esta debe ser a través de una resolución judicial que cause ejecutoria.
- ii. Deben existir adeudadas a lo menos tres mensualidades consecutivas de alimentos o cinco discontinuas.

A este registro solo podrán acceder personas con un interés legítimo, y así lo podemos ver dispuesto en la parte final del artículo 2 del Decreto Supremo N° 62 “como, asimismo, de la actualización, modificación o cancelación de dichas inscripciones, permitiendo el acceso a la información contenida en este a toda persona con interés legítimo en la consulta”.

Respecto del registro en cuestión existirán dos funciones que deberá prestar el Servicio de Registro Civil e Identificación:

- i. Realizar las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones ordenadas en el tribunal competente.
- ii. Certificar en línea, por los medios y formas que se determinen en el reglamento si es que existieren inscripciones vigentes en el Registro de Deudores de Pensión de Alimentos.

3.1 Inscripción en el Registro de deudores de Pensión de Alimentos

Lo podemos encontrar regulado en el artículo 24 de la Ley 21.389 en la cual se dispone que mensualmente el tribunal ya sea de oficio o a petición de parte una vez practicadas las liquidaciones ordenara al Servicio inscribir en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones que observamos anteriormente, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 22 de la Ley.

Las labores del tribunal serán individualizar de forma completa a la persona que registre deudas derivadas de pensiones alimenticias, con señalamiento de la identificación de cada uno de

los alimentarios, causas respectivas, números de cuotas adeudadas, monto adeudado resultante de la liquidación y datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.

Para requerir la inscripción se deberá proporcionar al tribunal la siguiente información:

- i. Individualización del deudor de la pensión de alimentos.
- ii. Individualización de cada uno de los alimentarios beneficiarios de la pensión alimenticia.
- iii. Individualización del proceso judicial.
- iv. Numero de cuotas adeudadas.
- v. Numero de la cuenta a la cual debe efectuarse el pago de las pensiones alimenticias adeudas.

Respecto de la resolución que ordena incorporar al deudor en el Registro se podrá objetar antes de tercero día, si es que se objetara el tribunal resolverá a la brevedad, y solo se podrá alegar respecto de las condiciones legales del artículo 22 de la Ley, el mecanismo para oponerse será el del recurso de reposición y solo en caso de que no se haya tenido oportunidad para ser oído/a.

Ahora bien, para poder evitar ser incluido en el Registro en cuestión el alimentante podrá enervar la orden mediante el pago integro de la pensión adeudada, dentro del mismo plazo señalado para presentar objeciones, ergo 3 días, o bien hasta que se falle la objeción.

Mensualmente el tribunal deberá actualizar dicho registro,

con el número de mensualidades y el monto adeudado.

3.2 Modificación en el Registro de deudores de Pensión de Alimentos

Podrá modificarse o rectificarse a posteriori en caso de ser necesario, podrá realizarse tanto por vía judicial como por vía administrativa, esto con el fin de enmendar algún dato o mención de conformidad a lo que originalmente se haya remitido al Servicio, o bien de actualizar un dato en específico.

3.3 Cancelación en el Registro de deudores de Pensión de Alimentos

Se encuentra regulada en el artículo 25: “Cancelación de la inscripción en el Registro. La cancelación de la inscripción en el Registro será dispuesta de oficio por orden judicial y comunicada al Servicio, tan pronto se constate el pago íntegro de los alimentos adeudados o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada, según lo dispuesto en el artículo 26”.

En síntesis, en cuanto se constate el pago o exista un acuerdo de pago serio y suficiente se podrá dar cancelación a la inscripción en el Registro.

3.4 Certificación y comprobante de consulta en el Registro de deudores de Pensión de Alimentos

Es importante recordar que entorno a esta materia van a existir obligados a realizar la Consulta, así como personas facultadas para lo mismo, y es el artículo 12 el cual establece lo

siguiente “Certificación y comprobante de consulta. Efectuada una consulta, el Servicio, en forma automática, expedirá la correspondiente certificación, o el comprobante de consulta, que en cada caso corresponda, mediante un documento electrónico gratuito, que será enviado al interesado a través de los medios electrónicos a que refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. ”Si es que no tuviere inscripciones vigentes aparecerá “...SIN INSCRIPCIÓN VIGENTE en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”. Entonces a través de este medio podremos comprobar que se hizo la correspondiente consulta, así como también todo aquel que tenga un interés legítimo podrá hacer la pertinente consulta.

3.5 Consecuencias Jurídicas de la inscripción en el Registro de deudores de Pensión de Alimentos

Respecto de las consecuencias que genera la inscripción en este Registro son muchas, y estas vienen a revestir una gran importancia para la persona inscrita, y su actuar en la vida del Derecho, pudiendo incluso equivaler a las restricciones que tendría un incapaz relativo para actuar en la vida jurídica, a continuación, procederé a enumerarlas, y describir someramente cada una de ellas:

1. Operaciones de Crédito en dinero e inscripciones hipotecarias, así como prendas sin desplazamiento

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 28 y dispone que la “Retención en las operaciones de crédito de dinero. Todo proveedor de

servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta unidades de fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos...” por ende toda operación con excepción de los créditos rotativos deberán realizarse previa consulta en el registro de deudores, en caso de superar el monto de 50 UF al día de hoy \$1.767.950.

El inciso segundo nos dice que en el caso de que el solicitante del crédito tenga una inscripción vigente en el registro, el proveedor de servicios financieros deberá retener el equivalente a hasta el cincuenta por ciento del crédito para pagar el total de los alimentos adeudados.

Además, se impone una obligación al Conservador de Bienes Raíces, en forma previa a la inscripción de una hipoteca, que tenga por fin caucionar un crédito por un proveedor de servicios financieros, y acá quedando a discusión si es que están fuera los que no son proveedores de servicios financieros, se deberá haber dado cumplimiento a los deberes de retención y pago señalados anteriormente. Lo mismo será señalable respecto del Registro para prendas sin desplazamiento.

En caso de omitirse el deber impuesto al proveedor de servicios financieros, este tendrá una multa a beneficio fiscal del doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario, y la misma sanción recaerá respecto del Conservador de Bienes Raíces, y respecto del Servicio este incurrirá en responsabilidad disciplinaria la que será sancionada de 10% - 50% de la remuneración.

2. Procedimientos ejecutivos

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 29 y dispone que la “Los tribunales de justicia, en la tramitación de los procedimientos de ejecución, antes de realizar el pago del dinero embargado o producido por la realización de bienes, deberán consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el ejecutado y el ejecutante aparecen con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos.”. Entonces al hacer el pago del juicio ejecutivo el tribunal “...deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Respecto del pago que al alimentario corresponda, deberá el tribunal hacer la retención correspondiente y pagar a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.”

Al igual que en la figura anterior en caso de

omitirse el deber impuesto, la sanción será el 50% de lo conseguido en el procedimiento ejecutivo, y se realizará esta multa a beneficio fiscal y será impuesta al tribunal.

3. Procedimientos Concursales

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 29 en su inciso 4° y dispone que “Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro” y el monto en cuestión será el mismo que en los procedimientos ejecutivos.

4. Prohibición de realización de remates públicos

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 29 en su inciso 5° y dispone que no admitirán a participar a personas que se encuentren inscritas en el Registro.

En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del tribunal la sanción será una multa a beneficio fiscal de 10% - 50% de su remuneración y si el incumplimiento fuere por parte del Notario Público esta multa a beneficio fiscal será el equivalente al doble

de la cantidad que debió retenerse para pagar al alimentario.

5. Retención de la devolución de impuestos a la renta

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 30, la Tesorería General de la Republica deberá, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta deberá consultar si es que se encuentra inscrito en el Registro, y se deberá retener el monto adeudado en favor del alimentario, y en caso de que la totalidad de la deuda fuere mayor que la devolución se procederá con otras formas de pago dispuestas en esta Ley, así como la Ley 21.484.

En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de la Tesorería General de la Republica la sanción será para el personal respectivo en responsabilidad disciplinaria, y se realizará una multa a beneficio fiscal de 10% - 50% de su remuneración.

6. Prohibición de traspasar bienes sujetos a registro

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 31, el Servicio de Registro de Identificación deberá "...rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, a menos que a la fecha de suscripción del título se certifique por un notario público que tales inscripciones no existían y

que a partir de esa fecha, no han transcurrido cinco meses”, respecto de los Conservadores de Bienes Raíces aplicara la misma norma en cuestión.

La entidad a cargo de practicar la inscripción solo podrá admitir la solicitud cuando haya una constancia, por notario público de que el 50% del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si es que esta pagare la deuda alimentaria.

7. Prohibición de la tramitación del pasaporte

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 32 y dispone que “Para dar curso a la tramitación de un pasaporte de conformidad con la normativa vigente, al momento de la petición, el Servicio deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro a su cargo en calidad de deudor de alimentos...”.

Sin embargo, el artículo 34 de la misma Ley establece que se podrá obtener el pasaporte por un plazo limitado, esto si es que el solicitante fundare la expedición del pasaporte como un medio necesario para el ejercicio de su actividad o empleo que le genera ingresos, este plazo limitado no podrá ser menor a 6 meses ni mayor a 1 año, esto siempre y cuando el alimentante garantice el pago integro de la deuda.

En caso de incumplimiento por el personal

respectivo, estos tendrán responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa a beneficio fiscal del 10% - 50% de su remuneración.

8. Prohibición de otorgar licencia de conducir (o su duplicado)

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 33, así como también en la Ley 14.908 en su artículo 16 N°2. El primero dispone lo siguiente "...deberá consultar en línea al Servicio si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si aparece con inscripción vigente en el Registro, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud." Y respecto del según artículo en cuestión se dispone lo siguiente "Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación".

Sin embargo, cabe agregar que de ser necesaria la licencia para generar ingresos al alimentante este podrá solicitar la interrupción de este apremio siempre que garantice el pago adeudado y se obligue a solucionarlo en un plazo que no exceda de 15 días corridos, en la cantidad que fije el juez.

Lo respectivo al artículo 34 de la misma ley visto respecto del pasaporte, también aplicará a esta

materia.

9. Limitación a beneficios económicos proveniente de Órganos de la Administración del Estado

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 35 y dispone que “Los órganos de la Administración del Estado deberán realizar la consulta regulada en el inciso primero cuando se trate de las postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano; al financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas; o para el desarrollo de proyectos de inversión.”

Con todo y lo anterior, se hace la salvedad de que esto no tratará respecto a materias de beneficios económicos en razón de la vulnerabilidad socioeconómica.

10. Limitación a funcionarios públicos y cargos públicos

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 36 y dispone que “Autoridades y personal de organismos públicos. Toda persona, para ingresar a las dotaciones de la Administración del Estado, del Poder Judicial, del Congreso Nacional o de otro organismo público, o ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o promovido o ascendido y que tenga una inscripción vigente en el Registro en

calidad de deudor de alimentos, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un diez por ciento, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente.”

Este recargo variara dependiendo del cargo que se trate, así como también si es que se ganaren más de 80 UTM mensuales, donde el recargo será de un 20%.

Misma situación ocurrirá respecto de senadores, diputados, gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes, concejales y cualquier otra persona electa para ejercer un cargo de elección popular.

11. Obligación de retención a los directores y gerentes generales de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 38 y dispone que “la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior y pagar

directamente esos montos al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. / El incumplimiento del deber de retención antes indicado no afectará la validez de los actos o contratos que hubieren practicado o celebrado los gerentes generales o directores.

12. Deber de “Consulta” e “Información que se le impone al oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.389 en el artículo 39 y dispone que “Deber de información en la manifestación del matrimonio o acuerdo de unión civil. El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, al comunicársele por los futuros contrayentes la intención de celebrar matrimonio o acuerdo de unión civil, deberá consultar el Registro e informarles por escrito, entregándoles copia de la certificación, si los futuros contrayentes poseen una inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos, so pena de incurrir el funcionario en responsabilidad por su omisión, en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil. En ningún caso la infracción de este deber acarreará la nulidad del matrimonio o del acuerdo de unión civil, ni del régimen patrimonial aplicable.”

Podemos observar entonces que este deber

afecta al funcionario del Registro y que la responsabilidad en caso de omisión lo afectara directamente.

13. Incidencia de la inscripción en el Registro de Deudores en materia de adopción de menores

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 19.620 en el artículo 39 y dispone que “...Dentro de la evaluación a que se refiere este inciso se verificará que el o los solicitantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos...” por tal afectará en esta materia a la hora de buscar realizar la adopción de menores.

14. Salida de menores al extranjero y consentimiento subsidiario del juez

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 16.618 en el artículo 49 y dispone que “...si él o la alimentante no diere su autorización y se encontrase publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la negativa, lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva”. En definitiva, un castigo a la negligencia del alimentante, y que le quita su atribución de poder dar la negativa a la salida del país.

15. La retención y liquidación de los fondos que

tuviere en la Administradora de Fondos de Pensión

Podemos encontrarlo regulado en la Ley 21.484 en los artículos 19 quinquies a octies y respecto de este nos comenta que podemos retener y liquidar fondos que se tuvieren en la AFP, sin perjuicio de lo anterior no ahondaremos más en esta materia en virtud de que ya fue revisado en relación al procedimiento extraordinario de cobro de alimentos.

Capítulo IV

LA CAPACIDAD

4. Las Personas

Podemos encontrar en el Código Civil dos tipos de personas a modo amplio, unas serían las personas naturales que se encuentran reglamentadas en el artículo 55 “Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”. Y otras serían las personas jurídicas que se encuentran reguladas en el artículo 545 del mismo cuerpo legal “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Para efectos de esta investigación nos remitiremos a profundizar en las primeras.

4.1 Atributos de la Personalidad

Toda persona por el hecho de nacer tiene ciertos atributos de la personalidad, ya que estos son inherentes a la persona¹⁵, sea natural o jurídica.

Estos atributos serían:

1. La capacidad de goce, a la que nos remitiremos en particular en este texto.
2. La nacionalidad
3. El nombre
4. El domicilio
5. El estado civil

¹⁵ Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, Tratado de Derecho Civil, 8ª ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2015).

6. El patrimonio

A los anteriores suelen agregarse otros como serían: El derecho a la honra, a la privacidad, a la imagen, a la moral, a la individualidad, entre otros.

4.2 La Capacidad

La capacidad puede clasificarse¹⁶ como capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Podemos definir la capacidad de goce como *“la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones.”*

Mientras que por su parte conceptualizaremos la capacidad de ejercicio como *“la aptitud de una persona para ejercer los derechos y para cumplir las obligaciones por sí mismo, sin el ministerio o la autorización de otra persona.”*

Se puede decir de aquello que toda persona por el hecho de ser persona le es inherente la capacidad de goce¹⁷, en cambio la capacidad de ejercicio requiere cierto grado de madurez, de experiencia y/o una responsabilidad para poder hacerse cargo de los actos propios, o incluso ajenos.

En Chile la incapacidad de ejercicio es algo excepcional, la regla general es la capacidad, y así lo indica el artículo 1445 del Código Civil “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º que sea legalmente

¹⁶ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Los Atributos de la Personalidad, 15 de febrero de 2023, P 2.

¹⁷ Alberto Lyon, La persona natural, (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006)

capaz...” y agrega además en su inciso final “... La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”

Se agrega además en el artículo 1446 del mismo cuerpo legal que “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.”

4.3 Las incapacidades, una figura excepcional en el Derecho Civil chileno

Ya vimos anteriormente que la capacidad es la regla general, y que la incapacidad es en realidad una excepción, ahora bien, el artículo 1447 viene a hacer una distinción respecto de ambos y va en los siguientes términos “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo. Sin perjuicio de lo anterior la incapacidad de las personas a que se refiere este inciso no es absoluta, sino relativa y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos, determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.”

Es entonces que podemos distinguir respecto de aquellos las 3 categorías que aparecen:

1. ***Incapaces Absolutos***: Los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente.
2. ***Incapaces Relativos***: Menores adultos y disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo.
3. ***Incapacidades en relación a imposiciones que la ley ha hecho***, como serían solo a modo de ejemplo:
 - Artículo 412: Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de sus hermanos, o de sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, o alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.
 - Artículo 961: Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.
 - Artículo 965: Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como albacea fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos

por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Capítulo V

COMPARACIÓN ENTRE LAS PERSONAS INSCRITAS DENTRO DEL REGISTRO DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS Y LOS INCAPACES RELATIVOS EN CHILE

5. Relación entre las personas inscritas en el Registro y los Incapaces Relativos en Chile.

Pudimos observar respecto de la figura del alimentante que se encuentre en inscrito en el Registro, una diversidad sanciones contempladas por el legislador. Así también pudimos ver la regla sería la capacidad en Chile, y la excepción sería la incapacidad.

Ahora bien, respecto de los incapaces relativos la razón de que estos no puedan actuar por sí mismos, esto es sin la representación de alguien más, recae principalmente en su falta de experiencia o de prudencia, o bien por el gasto habitual y desproporcionado de los haberes sin existir una finalidad lógica.

Entonces es que podemos encontrar ciertas características comunes en los incapaces relativos las cuales iremos contrastando en relación a las sanciones impuestas por encontrarse dentro del Registro, éstas serían:

1. Los incapaces relativos pueden actuar personalmente, pero previa autorización.

Aquellos que se encuentren dentro del Registro también podrán actuar personalmente, pero para una serie de actos requerirán una previa autorización del organismo a cargo o bien del tribunal.

2. Si actúan por sí mismo sin estar previamente autorizados sus actos tendrán sanciones, que podrán llegar incluso a la nulidad relativa.

Respecto de aquellos actos realizados por los inscritos en el Registro en comento si es que actuaren sin encontrarse autorizados previamente existirá una sanción tanto para aquellos que debían haberlo regulado, así como respecto del acto ejecutado en cuestión.

3. Los actos de los relativamente incapaces pueden ser ratificados.

Respecto de las personas inscritas en el Registro al ser tan nueva esta materia no se ha discutido en la doctrina, pero esta parte tiende a decantarse en que podrían ser ratificados si es que los actos realizados cumplieran con la obligación de la norma imperativa de requisito que, por regla general, consistirá en el pago de la obligación adeudada.

4. Respecto de la disposición de sus bienes en particular requieren una autorización para enajenar.

Respecto de esta materia en particular podemos encontrar grandes similitudes en particular respecto del artículo de 28, 29 y 31 de la Ley 21.389 entorno a las garantías hipotecarias, así como prendas sin desplazamiento, así como remates públicos y de la prohibición de traspasar bienes.

Ahora bien, remitiéndonos en particular a la clasificación de los menores adultos como incapaces relativos podemos encontrar más características distintivas:

1. Hasta hace poco más de 2 meses se requería de una previa autorización para contraer matrimonio, sin embargo, en virtud de la actual reforma hecha por la Ley 21.515 el 28 de diciembre de 2022, es que la mayoría de edad pasa ya a no ser una norma imperativa de requisito, sino más bien una norma prohibitiva, que obliga a haber cumplido la mayoría de edad para contraer matrimonio. Pero hasta antes de esta modificación el asenso o disenso tenía que solicitarse para contraer matrimonio.

Ahora bien, respecto de las personas inscritas en el Registro podemos encontrar en el artículo 39 de la Ley 21.389 el deber de información en la manifestación del matrimonio o acuerdo de unión civil, el funcionario deberá consultar en el Registro e informarles entregándoles una copia del poseimiento de inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. En ningún caso esto acarrearía la nulidad del acto, sin embargo, no deja de ser lo anterior una obligación que se agrega al futuro contrayente, con dejos similares a la que existía respecto de la pretérita norma en relación al matrimonio contraído por el menor 18 años.

2. Para poder salir del país se requiere previa autorización ya sea de los padres, o bien supletoriamente del tribunal.

Respecto de las personas inscritas en el Registro podemos encontrar el artículo 32 de la Ley 21.389 el cual nos indica que para poder tramitar el pasaporte será necesario el no

encontrarse en el Registro en calidad de deudor, y si es se encontrará inscrito no podrá realizar este trámite, sin perjuicio de lo anterior el artículo 34 nos da una posibilidad para poder obtener pasaporte, la cual sería, pero previa autorización del tribunal, con la condición de regularizar su situación.

3. No pueden sacar licencia de conducir, y una vez que sacan licencia de conducir a los 16 tienen que manejar acompañados de alguien que tenga licencia de conducir definitiva.

Respecto de aquellas personas inscritas en el Registro podemos encontrar en el artículo 33 de la Ley 21.389 el que no se podrá otorgar la licencia de conducir, así como un duplicado de la misma si es que se encontrará inscrito en el Registro, y además el artículo 16 N°2 de la Ley 14.908 podemos encontrar la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta 6 meses.

4. Aquellas personas menores de edad no pueden adoptar, y es en razón de la falta de experiencia en la vida, y de que primero tienen que poder hacerse cargo de ellos mismos/as.

En materia de adopción de menores podemos encontrar en el artículo 39 de la Ley 19.620 que para poder adoptar uno de los requisitos será que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Es entonces que podemos observar una serie de similitudes prácticas entorno a las limitaciones que tiene un incapaz relativo y una persona que se

encuentre inscrita en el Registro, siendo sin embargo diferentes los fundamentos teóricos de porque les afectarían aquellas a unos en contraste de los otros.

Capítulo VI

CONCLUSIONES

6. Conclusiones respecto de la comparación entre las personas inscritas en el Registro y los Incapaces Relativos en Chile.

Es entonces que si realizamos la comparación entre las limitaciones impuestas a unos y a otros en términos prácticos podemos encontrar una gran cantidad de similitudes. Sin perjuicio de lo anterior, la diferencia recae en realidad en los cimientos de unas y otras, podemos evidenciar claramente que los fundamentos de la norma en aquellos que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos recae en la protección de la sociedad, entendiéndose tal por la familia, la cual sería la base de la sociedad, y materializándose en la Constitución Política de la República, en lo dispuesto en su artículo 1, inciso 2° y 5° “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y además se deja en claro que es deber del Estado “dar protección... a la familia ... y propender el funcionamiento de esta”.

La familia moderna tiene múltiples acepciones, pero la Ley 20.530 nos deja una definición bastante clara ““Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1) Familia: núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos”. Podemos observar que nos indica “para los efectos de esta ley” haciendo alusión al carácter restrictivo de la interpretación, sin perjuicio de lo anterior se está tendiendo cada vez más hacia esta nueva concepción de la familia, pero para dar un

sentido más integral en estos efectos nos remitiremos a la palabra “progenitores”, ya que es el nuevo tenor que le ha dado la Ley 21.400 los cuales podrán ser inscritos en el Registro en cuestión.

Como segundo fundamento podemos encontrar además el especial tratamiento que le da la normativa a aquellos que se encuentran beneficiados en el artículo 321 del Código Civil, rescatándose dos principios fundamentales “La protección del cónyuge más débil”, y “El interés superior de los hijos y en particular de los no emancipados”. El énfasis de esta Ley en concreto se encontrará en los descendientes, y en especial que fueren menores de 21 años, este segundo principio se remonta a la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual fue publicada el 27 de septiembre de 1990, y se ha visto manifestado en las múltiples normas que se han ido dictando a lo largo de los años.

Ahora bien, el fundamento bajo el cual se encuentran las limitaciones en el caso de los menores adultos y las interdicciones son distintos. Remitiéndonos a los primeros va a ser la falta de experiencia y prudencia para actuar en la vida del Derecho, ósea sería un elemento de protección a los mismos para poder terminar completamente su desarrollo y poder ser asesorados por gente más sabiduría. Respecto de los segundos encontraremos su fundamento en la negligencia previa de su actuar entorno a sus bienes, lo cual también viene a protegerlos de un gran peligro, uno mismo/a.

En síntesis, la protección es el fundamento en ambos casos, lo que cambia es a quien se protege, en los relativamente incapaces es a ellos mismos y respecto de aquellos que se encuentren inscritos en el Registro será a la sociedad, entendiéndola como el núcleo fundamental de la sociedad.

Los fundamentos, podemos concluir entonces que no son tan diferentes como podrían parecer, y las consecuencias a su vez tampoco lo son, entonces cabe llegar a pregunta que se puso al comenzar esta investigación ¿Es una persona inscrita en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos una nueva figura de un incapaz relativo? En primera instancia podemos responder que no lo es, ya que no estaría regulado en los casos contemplados en el artículo 1447 del Código Civil, sin perjuicio de lo anterior podemos encontrar un símil en fundamentos y en consecuencias jurídicas, que nos hará tratarlos en la operatividad del Derecho de una forma muy similar a la hora de celebrar ciertos actos o contratos.

Emitiendo una opinión meramente personal es que vengo finalmente a concluir el que estos son figuras diferentes, pero que el legislador al plantearlo con tantas similitud en términos prácticos hizo un muy buen trabajo a la hora de cumplir con el deber impuesto en la Constitución, este es el de proteger el núcleo fundamental de la sociedad resguardándolo, y cambiando la antigua desprotección existente en esta materia entorno la familia.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política de la República de Chile.
2. Código Civil chileno.
3. Código de Procedimiento Civil chileno.
4. Ley 14.908, Fija el texto definitivo y refundido de la Ley número 5.750, con las modificaciones introducidas por la Ley número 14.550. Diario Oficial, 5 de octubre de 1962.
5. Ley 19.968, Crea los Tribunales de Familia. Diario Oficial, 30 de agosto de 2004.
6. Ley 20.066, Establece Ley de violencia intrafamiliar. Diario Oficial, 7 de octubre de 2005.
7. Ley 20.152, Introduce diversas modificaciones a la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Diario Oficial, 09- de enero de 2007.

8. Ley 21.389 crea un registro electrónico cuyo objeto es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las Pensiones de Alimentos fue publicada el 18 de Noviembre de 2021, y entraría en plena vigencia 1 año después de publicada la misma, eso significa el 18 de Noviembre de 2022.
9. Ley 21.400 la cual introduce el matrimonio igualitario en Chile fue publicada el 10 de diciembre del 2021.
10. Ley 21.484 de responsabilidad parental y pago efectivo de la pensión de alimentos fue publicada el 7 de septiembre de 2022.
11. Decreto Ley 3.500, Establece nuevo sistema de pensiones ministerio del trabajo y previsión social. Diario Oficial, 13 de noviembre de 1980.
12. RAMOS PAZOS, René. Derecho de Familia, Tomo II. 6ª. ed. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. 387 p.
13. ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. La Familia y el matrimonio. Apunte de clases actualizado al 12 de febrero del 2023. Disponible en <https://www.juanandresorrego.cl/>
14. ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Derecho de Alimentos. Apunte de clases actualizado al 12 de febrero del 2023. Disponible en

<https://www.juanandresorrego.cl/>

15. ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. El Ordenamiento Jurídico. Apunte de clases actualizado al 12 de febrero del 2023. Disponible en <https://www.juanandresorrego.cl/>

16. ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Los Atributos de la Personalidad. Apunte de clases actualizado al 12 de febrero del 2023. Disponible en <https://www.juanandresorrego.cl/>

17. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en línea).

18. Vivanco Martínez, Ángela, *Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980*. Tomo II, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006

19. VODANOVIC, Antonio. Derecho de Alimentos. Editorial Jurídica Ediar Cono Sur, Santiago (1987).

20. Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, Tratado de Derecho Civil, 8ª ed. (Santiago: Editorial Jurídica de

Chile, 2015).

21. Alberto Lyon, La persona natural, (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006).

OTROS DOCUMENTOS

22. Biblioteca del Congreso Nacional. 2021. Ley fácil: Guía legal sobre Registro Nacional de Deudores de Alimentos. 17 de diciembre, 2021. <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos>
23. Chile Atiende. Retiros de 10% los fondos de la AFP. 14 de septiembre de 2021. <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/81027-retiros-del-10-de-los-fondos-de-afp>
24. SEPÚLVEDA, P. 2020. El 84% de las pensiones se encuentran impagas: ¿por qué los chilenos no pagan la pensión alimenticia a sus hijos? [en línea]. Disponible en: <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/el-84-de-las-pensiones-se-encuentran-impagas-por-que-los-chilenos-no-pagan-la-pension-alimenticia-a-sus-hijos/R35K3FMPGNDZ5DR4VWGWGAF5SU/> [Consultar: 17 de enero de 2023].

25. Corte de Apelaciones de Copiapó, 17 de junio de 2014. Causa N° 31-2014 (Familia).